

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2019-00300-00
Demandante: RUTH YANNETH ZIPA RODRÍGUEZ
Demandado: ROSA LILIA NEIRA HERNÁNDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Integre en la solicitud (hechos, pretensiones y pruebas) las actuaciones judiciales de liquidación y aprobación de liquidación de costas, de donde se deriva la exigibilidad de las pretensiones 3 y 4 formuladas.
2. Indique la dirección física y electrónica del apoderado actor, por citarse la misma de la parte actora.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4020def7648418b875a887452d1e48dea5c7da959df652a8b0d3f05a6dc4df35

Documento generado en 10/04/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

TUNJA, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2019-00453-00

Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 286 de C. G. del P., el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto adiado el 9 de agosto de 2019, en el sentido de **corregir el número de la cédula de ciudadanía del señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, el cual corresponde al No. 79.486.404¹** y no al 1.010.165.239, como se consignó en los ordinales Primero y Segundo de la parte Resolutiva, manteniéndose incólume en lo demás.

SEGUNDO: Remítase copia de esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, suministrando respuesta a lo solicitado².

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo 01, folio 13, Vuelto (Certificado Cámara de Comercio)

² Archivo 02, folio 2.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc4efa5c680b6ca04fd478487a01a0c4e5064a745f2661e1975f5adf5097ad0f

Documento generado en 10/04/2023 11:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00074

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSE BERNARDO TOLOZA ORTIZ** y en contra de **EDWIN MAURICIO DUARTE ARIAS y JAIME ENRIQUE SIERRA RINCON**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **EDWIN MAURICIO DUARTE ARIAS y JAIME ENRIQUE SIERRA RINCON – POR ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 306 del CGP, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

¹ Archivo 02

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE BERNARDO TOLOZA ORTIZ** y en contra de **EDWIN MAURICIO DUARTE ARIAS** y **JAIME ENRIQUE SIERRA RINCON**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a65cb0db5c9ead283bb5ac790eb017b31cb4f58c793f4bad0efe4ad54c2c29

Documento generado en 10/04/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00136-00
Demandante: HÉCTOR DELFÍN MOLINA MOLINA
Demandado: NELSON MAURICIO BLANCO DURAN
Proceso: DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte juramento estimatorio conforme el canon 206 del CGP, esto es, discriminando cada monto solicitado, distinguiendo entre lucro cesante y daño emergente y la razón de cada estimación, valoración que además habrá de acompasarse con los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que falta su reverso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e73ee1fa957e1b172859f3adb13865ca0e80c8316bf6f31ad6c0c7745d9a0c1

Documento generado en 10/04/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00154-00
Demandante: DANIEL LEONARDO VELÁSQUEZ PINILLA
Demandado: CARLOS EDUARDO MACIAS MENDOZA
Proceso: DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Indique el tipo de identificación y el número de la misma del demandante.
3. Aclare la pretensión segunda de la demanda en tanto luce contradictorio que deba declararse el cumplimiento y, parejamente, en la pretensión tercera, se persiga la condena del convocado a pagar unas sumas de dinero de un contrato que, según la propia solicitud de la pretensión segunda, está cumplido.
4. Corrija el acápite de competencia ajustando la territorial a los parámetros del artículo 28 del CGP, sin que sean atendibles las circunstancias señaladas del domicilio del demandante y el lugar de suscripción del documento, al tenor de la citada norma.
5. Complemente la dirección de notificaciones físicas del demandado, por no indicar el municipio al que pertenece.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54dcade673070cef21153050d6d3234b800ea98297a77b06f3fa63a474f23f56

Documento generado en 10/04/2023 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00115-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: SIMÓN MOJICA VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión 1.2., con la tasa y las fechas específicas por las que solicita se libre orden de pago.
2. Estime la cuantía de acuerdo con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por la suma concreta de lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4909f9ff87e8863e00fd85eccf25f10c218ff5701779b3ead4dee732cb60f40f

Documento generado en 10/04/2023 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00116-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARYURY LENNEY ÁLVAREZ DAZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificación precisa del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP. Igualmente, corrija la cuantía del proceso ejecutivo para el cual se encarga la representación judicial.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Complemente la pretensión segunda con la tasa por la que solicita se libre orden de pago.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb06e25011ac7acf42a0544a9a1b7c9cbc91e07fe6d175de916c9978bdf7850f

Documento generado en 10/04/2023 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00119-00
Demandante: ISIDRO AMAYA
Demandado: JOSÉ ANTONIO ESTUPIÑÁN ROJAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija en íntegramente el libelo en tanto no se trata de un ejecutivo de menor cuantía.
2. Aclare el objeto de las pretensiones segunda y tercera, y de referir al mismo concepto, suprima una.
3. Suprima la pretensión cuarta y presente escrito de medidas cautelares por separado, cumpliendo los parámetros de los artículos 83, 593 y 599 del CGP.
4. Ajuste el hecho segundo de la demanda a la literalidad del título valor, por señalarse una fecha futura de vencimiento que además de impedir la procedencia de la demanda, difiere de la consignada en la letra aportada.
5. Aclare el hecho cuarto por señalar como momento de incumplimiento una fecha futura.
6. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
7. Exponga la relación que tiene con el litigio el contrato de anticresis aportado, y agréguelo al aparte de pruebas, o manifieste que prescinde de la documental.
8. Adicione el acápite de notificaciones con la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta la información consignada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado.
9. Aporte nuevamente el título valor báculo de la ejecución por cuanto el allegado se advierte escaneado de manera incompleta.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ebfb39556c71da53e4fa4646685f2279bc964b7f7499fe57835468955509983

Documento generado en 10/04/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00122-00
Demandante: JOSÉ TOMÁS VEGA
Demandado: CÉSAR CRUZ CHACÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión B, con la tasa de interés por la que solicita se libre el mandamiento de pago.
2. Indique la dirección de notificaciones físicas del apoderado actor.
3. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Indique el tipo y número de identificación del demandado.
5. Clasifique y numere en un solo sistema los hechos conforme el numeral 5 del art 82 del CGP.
6. Corrija el acápite de cuantía en tanto se advierte un valor diferente en números y en letras.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393750a642754cd94d93dce4c7cf0e9476626430f095cab08050131385230501

Documento generado en 10/04/2023 11:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00124-00
Demandante: EDIFICIO BUENA VISTA CLUB HOUSE
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder suficiente para el trámite de la acción, o certificación de existencia y representación de la persona jurídica demandante vigente en tanto la administradora poderdante ostentó tal calidad solo hasta el 6 de febrero de 2023, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Indique el domicilio de la parte demandada.
4. Complemente las pretensiones 70 y 71 con las fechas en que se generan las cuotas ordinarias de administración, y la mora de las mismas.
5. Aporte el reglamento de propiedad horizontal del demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0b4af37f360e5a45f8f54d62a5c43eed7334561cf8aea191dab36573130daa

Documento generado en 10/04/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00128-00
Demandante: ERICK ALFONSO PÉREZ SALAMANCA
**Demandado: MARÍA CAMINA SÁENZ PINEDA e IVÁN LEONARDO
VEGA VALDIVIESO**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el tipo y número de identificación de los demandados.
2. Indique el domicilio de los demandados.
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificar precisamente el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
4. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Complemente el numeral 2º de la pretensión primera, con la tasa por la que solicita se libre orden de pago.
6. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
7. Complemente el acápite de competencia indicando el fuero territorial elegido.
8. Relacione los demás anexos aportados, fotografía de vehículo y certificado del mismo.
9. Amplíe los hechos de la demanda o el acápite de notificaciones por indicarse una misma dirección de notificaciones físicas de los demandados. Así, deberá mencionar por qué los dos pueden ser notificados en el mismo lugar, o indicar la dirección de notificaciones del demandado restante.
10. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
11. Amplíe el hecho tercero de la demanda con los pormenores del vencimiento de la obligación, su término inicial y la fecha desde la que hace uso de la cláusula aceleratoria.
12. Precise desde cuándo hizo uso de la cláusula aceleratoria conforme el canon 431 del CGP.
13. Explique por qué en acápite de fundamentos de derecho afirma que se trata de un ejecutivo con base en un contrato de arrendamiento.
14. Relacione en el acápite de anexos las documentales que pretende hacer valer dentro del proceso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d48f6015f2aa6526d693925f260aee31f9cca62608a176d1114e96df14205f71

Documento generado en 10/04/2023 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00130-00
Demandante: MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS
Demandado: FLORENTINO GAMBA NIÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare en el texto de la demanda el nombre de la persona jurídica demandante, de acuerdo con la Resolución con que acredita su existencia.
2. Corrija el numeral 1° de las pretensiones y su literal a), por no referirse a qué corresponde el monto relacionado en el numeral, ni especificarse el monto por el que se busca librar orden de pago por intereses de mora en su literal a).
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificar precisamente el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP, o en caso de otorgarse poder general como se referencia en el encabezado del memorial aportado, acredite los requisitos exigidos para el mismo por la norma en cita.
4. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Aporte el reglamento de propiedad horizontal del demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b75559725dc94878027c67fa60df32f3ae841b753e775b5a5e9f5f5139402b2

Documento generado en 10/04/2023 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00131-00
Demandante: HÉCTOR JAIME BARAJAS HERNÁNDEZ
Demandado: LAURA ELADIA MEDINA HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda o especifique el tercero por insinuar el cumplimiento parcial de la obligación.
2. Teniendo en cuenta que la solicitud de oficiar a las EPS a la que está afiliada la demandada a efectos de indagar por su dirección de notificaciones, es, en principio improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP, deberá la parte actora realizar por su cuenta la actuación solicitada, y/o solicitar el emplazamiento de la demandada, recordando que de conformidad con la Ley 2213 de 2022, también puede realizar la notificación personal a través de mensajes de datos, lo que incluye las aplicaciones de uso cotidiano relacionadas a números de telefonía celular.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15e7c28baff34662734015fa870c252cddfd98c2d8ebedf9fde865e750210083

Documento generado en 10/04/2023 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00134-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: STEWARS FERNÁNDEZ TORRES
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija o aclare lo relacionado con el número del pagaré objeto de ejecución, por ser diferente el contenido en el título, al indicado en la demanda. Dado el caso, por esta causa aporte poder suficiente para el trámite de la acción.
2. Aporte nuevamente el título objeto de ejecución, por no ser del todo legible el allegado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab534c2443d8d7390ccd0696199582a7806cb8d55c468e2d3dfab222596e0b32

Documento generado en 10/04/2023 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00144-00
Demandante: FABIUS FROBOESE
Demandado: MARÍA FERNANDA MORANTES MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la parte inicial de la demanda por referir el inicio de demanda ejecutiva de mayor cuantía.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Aclare los literales a y c de la pretensión primera, especificando a qué pago del contrato corresponden los valores de capital referidos, y sobre qué monto específico se solicita librar orden de pago por intereses de mora.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcd22d5b243b2d1289df720028a136aa8f652e3853afa9c87337f210bd4358f9

Documento generado en 10/04/2023 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00149-00
Demandante: HILDEBRANDO CORSO GARCÍA
Demandado: JOSÉ IGNACIO ROMERO R
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complete la pretensión segunda con la tasa por la que solicita se libre mandamiento de pago.
2. Aclare la pretensión tercera respecto de la “tabla de intereses” por la que solicita se libre la orden de pago; de ser el caso, complemente los hechos de la demanda en este sentido.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65862f39040748343bb96ba5b8cb632a67925068129e8fbe0885ebb101de92f5

Documento generado en 10/04/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00150-00
Demandante: LUZ JANETH ÁVILA ÁVILA
**Demandado: HECTOR MANUEL ARIAS SOLER y ÁNGEL MARÍA
DAZA SALDUA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o aporte nuevo poder en el cual se señale el correo electrónico del apoderado, frente al cual, además, debe manifestarse la coincidencia de dicho canal digital con aquél registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que falta su reverso.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aba00d41d7cf89d92ce91f7affe6df33c1f3fd67ea02f23b0c68c119fa44517b

Documento generado en 10/04/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00153-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FREDY YECID FUERTES SALAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente los hechos con la explicación de a qué corresponde la sigla de la tasa de interés "IBRSV+1.1" señalada en la pretensión segunda, por mencionarse en otros procesos del banco la tasa de IBRTV (INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA TRIMESTRE VENCIDO)
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bf79fde4fdfaa6e5f4fbd49f9b6595ff197468a9a0eab14eecfb6aba038df4f

Documento generado en 10/04/2023 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00156-00
Demandante: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
Demandado: ANDREA YULIETH ROPERO RÍOS y LINA JULIETH SAMACÁ VANEGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada.
2. Complemente la dirección de notificaciones físicas de la demandada Lina Samacá, por no indicarse el municipio al que pertenece.
3. Indique el domicilio de la parte demandada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3e45306b235c39263d8fcd2674533c444ff19a1a72cf4d9ba72bf268ebd3418

Documento generado en 10/04/2023 11:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00157-00
Demandante: JOSE LEONARDO GALINDO OCACIÓN
Demandado: SERGIO ARMANDO HERNANDEZ OCASIÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique la dirección de notificaciones físicas del apoderado actor.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de proceso ejecutivo no es admisible sin precisión sobre el título ejecutivo, conforme el artículo 74 del CGP.;

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d609c4c38f325ef2a4f07ef195eaf722fd86899b0956e45babd42e1be7b26da

Documento generado en 10/04/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00158-00
Demandante: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
**Demandado: PAOLA ANDREA CIPAMOCHA ROA y SANDRA
MILENA GONZÁLEZ ROBLES.**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Indique la dirección de notificaciones físicas de las demandadas.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc911d38f3529f890a663bc1d7305c0ff6c529af4095a74df70b7bd69bb1221a

Documento generado en 10/04/2023 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SR INGENIERÍA S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Aclare quién conformará la parte pasiva del litigio, por citarse en el encabezado a Nelson Salazar solo en condición de representante legal, dirigir las pretensiones también en su contra, y firmar éste el pagaré como avalista.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6748179e1e216906e6f53029c21362254e24244dd6f66c4e831a68ddb832b244

Documento generado en 10/04/2023 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00161-00
Demandante: LUÍS ALBERTO SANDOVAL LIZARAZO
Demandado: JUAN YUBER ROPERO BAQUERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que falta su reverso y la parte frontal reluce incompleta,
2. Determine el fuero de competencia territorial, por citar en el acápite correspondiente los dos concurrentes de domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación y ubicarse estos en municipios diferentes.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f033036493a2b30e24b7a198e211e5a0ed189b8b1e2746abe3ee0ee9e4caa15

Documento generado en 10/04/2023 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00163-00
Demandante: LUIS GUILLERMO TOVAR PINEDA
Demandado: JORGE ALBERTO GAMBA NIÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Complemente la dirección de notificaciones físicas del demandado por no mencionar el municipio al que pertenece.
4. Determine qué fuero de los factores de competencia territorial del art. 28 del CGP, escoge.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea4aa57bc2a52f3b8c5e7b34a7e9ad8c2c71357fcadccfcecd4d72b4c04a2e8

Documento generado en 10/04/2023 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00166-00
Demandante: FREDY ALEXANDER SIERRA RODRÍGUEZ
Demandado: RAFAEL ALCIDES FUYA SANABRIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el número de identificación del demandado por citarse dos distintos en el memorial poder.
2. Aporte poder suficiente para el trámite de la acción, como quiera que en el allegado se faculta para la presentación de demanda ejecutiva por pagaré, asunto no relacionado con el litigio planteado en la demanda.
3. Especifique en el hecho quinto de la demanda, el año en que el demandante firmó el documento allí citado.
4. Aclare quién conformará la parte pasiva del proceso, por mencionar en la parte inicial solo a Rafael Fuya como obligado y en el aparte de notificaciones mencionar que también es demandado Diego Fuya.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde a lo normado por la Ley 2213 de 2022.
7. Aporte la totalidad del título valor, como quiera que falta su reverso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f40caf7013e7b3c442c080e3271f510e64fee5adee6b4d4f24d3f5882df2ef8e

Documento generado en 10/04/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00169-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: EDISON G. ORTIZ H
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda de la demanda, con las fechas y tasa a la que solicita se libre la orden de pago por intereses de plazo.
2. Estime la cuantía del proceso de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45298520dd9431c8462f21ddcb2193230fbf57feb1656d019a4bd57253dc1373

Documento generado en 10/04/2023 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00170-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LEONIDAS A. MENDEZ G.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda de la demanda, con las fechas y tasa a la que solicita se libre la orden de pago por intereses de plazo.
2. Estime la cuantía del proceso de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5643458c1ff5192210db4447c6515516ba221e576fecb2a306b72667f150ee3

Documento generado en 10/04/2023 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00172-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FABIÁN RICARDO PULIDO ARCOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Corrija el acápito de competencia en lo referente al fuero territorial elegido, por citar los concurrentes de domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, pero corresponder estos a municipios diferentes.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b27d528be670fdf0a1e811fc2360bf7d57bbe8d949c043f1dd6f95749d076e73

Documento generado en 10/04/2023 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00168-00
Demandante: JULIÁN ERNESTO FONSECA GRANADOS
**Demandado: MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ y JOSÉ BELARMINO
SIERRA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad de los títulos valores, como quiera que falta su reverso.
2. Complemente la pretensión c), indicando la suma de capital sobre la que pide se libre orden de pago por intereses de mora.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Indique el domicilio de la parte demandada.
5. Exponga porque los demandados pueden ser notificados a una misma dirección de correo electrónico.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a52e5d0923031a1dfaea73444ac64540ec7e0ebc9e14db5540e40e3f1f2ba8f5

Documento generado en 10/04/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00129-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CARLOS FERNANDO CAÑÓN PAJARITO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión 1.2., con la tasa y las fechas específicas por las que solicita se libre la orden de pago.
2. Estime la cuantía de acuerdo con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por la suma concreta de lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cfa7be6d4d48fc5e1a406ca5e7259f091284837e128f3582b8e771ff53de9d0

Documento generado en 10/04/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00146-00
Demandante: MARÍA CHIQUINQUIRÁ BAUTISTA GAVILÁN
Demandado: HEREDERO DETERMINADO DE ALFREDO
BAUTISTA OCHOA y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue la escritura pública 752 de 1969 relacionada como prueba de la demanda.
2. Amplíe el capítulo de hechos describiendo los actos posesorios que ha desplegado y desde qué fecha.
3. Relacione en el acápite de pruebas el folio de matrícula inmobiliaria del raíz que allega.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2cf17350a8c04b3151e6a03a836cfc7388c1238f7a227028788adf778f435ef

Documento generado en 10/04/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00125-00
Demandante: SERGIO ANDRÉS ACERO BERMÚDEZ
Demandado: FIDEL VERGARA RAMÍREZ
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandante.
2. Aclare el hecho tercero por cuanto no es comprensible el adjetivo “investido”.
3. Aclare la pretensión segunda respecto del valor por gastos de desplazamientos, gestiones y otros, por cuanto los valores que desagrega de la pretensión no concuerdan con lo perseguido inicialmente en la petición.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Dedique un aparte de la demanda para el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
6. Allegue los certificados de tradición de los vehículos involucrados.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e9ac02424eff354a9e894119204a321ca92088f91d5854ffdb9798ff1942a2

Documento generado en 10/04/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00142-00
Demandante: YEFFERSON MAXIMINO MAYORGA PULIDO y
YEFER RICARDO MAYORGA RUIZ
Demandado: PEDRO ARBEY JAIME ROA y JINETH PAOLA RUIZ
OTÁLORA
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la pretensión primera por cuanto persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual de los DEMANDANTES, lo cual supone un contrasentido.
2. Corrija la pretensión tercera en tanto persigue la condena de perjuicios materiales, al igual que la pretensión segunda.
3. Aclare la pretensión cuarta ya que la indemnización cuya condena peticiona es la misma que en las pretensiones segunda y tercera, de ser otra indemnización explíquela y estímelas conforme el art. 206 del CGP.
4. Teniendo en cuenta que en la pretensión primera aduce perjuicios moratorios, incluya una pretensión en la cual afirme su valor y condena, conforme el art. 25 del CGP.
5. Excluya del presente libelo a aquellas partes demandantes y demandadas que no ostenten la titularidad del derecho de dominio sobre los vehículos involucrados en el accidente comoquiera que no tienen legitimación en la causa.
6. Allegue los certificados de tradición de los automotores involucrados en el pleito.
7. Aclare el hecho séptimo de la demanda por no ser claro su sentido al mezclar los sujetos y el vehículo señalado.
8. Adicione el hecho octavo señalando cuál de los demandantes contrató los servicios de transporte. Amplíe en general los hechos de la demanda recordando que son el soporte de las pretensiones y que solicita la declaratoria de responsabilidad por perjuicios materiales y morales causados a dos personas como consecuencia de accidente de tránsito.
9. Complemente la pretensión segunda con la identificación del demandante, en favor de quien solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales estimados.
10. Aporte nuevamente el material fotográfico, en lo posible de manera digital del medio del que fueron tomados, y a color.
11. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

12. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 355aa7075174ab354f829622a64205ef08911d38f0312614a2f158cceb5e4d34

Documento generado en 10/04/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00148-00
Demandante: ADÁN MALPICA GARCÍA
Demandado: ULISES BERNAL FÚNEME
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda, en soporte de los perjuicios por lucro cesante pretendidos.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Indique la dirección de notificaciones físicas del apoderado actor.
5. Aporte el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
6. Aporte los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el pleito.
7. Aporte nuevo poder en el cuál se determine precisamente la especie del proceso y la responsabilidad perseguida.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fba53f736e35c196b999c25d4656ea9b56318e905bb801b9744e10957af3a34

Documento generado en 10/04/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00123-00
Demandante: EUSTORGIO BOLAÑOS SALAZAR
Demandado: JULIO DAVID REYES ÁLVAREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos de la demanda mencionando las condiciones del contrato de arrendamiento, como fecha de inicio, manera en que se prolongó la tenencia del inmueble por parte del demandado, y valor actual o último del canon de arrendamiento.
2. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6° del artículo 26 del CGP.
3. acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Señale el domicilio del demandado.
5. Aclare si pretende la terminación del contrato de arrendamiento con el demandado y la consiguiente entrega del proceso por la disolución del vínculo o si persigue la restitución en virtud del acuerdo conciliatorio allegado. De ser una u otra senda, corrija íntegramente el libelo, especialmente lo relativo a las pretensiones y, de ser el caso, la cuerda procesal instaurada, teniendo en cuenta que de insistirse en la restitución habrán de reformularse las pretensiones en principales declarativas y consecuenciales de restitución.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e57fbf2f447395cb7558d502e12fde44ea241918e5eb94f6efbd8f5eb9dee76f

Documento generado en 10/04/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00160-00
Demandante: ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO
Demandado: IVÁN DARÍO CÁRDENAS ANTOLINES y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
2. Separe las direcciones de notificaciones de cada demandado, e indique por qué es válida la misma dirección de correo electrónico para la notificación de los dos.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa89765577259322b2e370cd8e497ca29762898113ffba64f6f623ae4828631

Documento generado en 10/04/2023 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00135-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MARIO HENRY PRIETO HIGUERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MARIO HENRY PRIETO HIGUERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el pagaré número 1002436338 de 6 de febrero de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$23.839.887), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f9e2358d423365e84f7b0a1582281b96ee28c6708ad162d4aa2a9afa0a0d8f

Documento generado en 10/04/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00139-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
Demandado: ARCELIA PÉREZ CARRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COEDUCADORES BOYACÁ** y en contra de **ARCELIA PÉREZ CARRERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.25007433 de fecha 24 de enero de 2020, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$222.359), por concepto de capital de la cuota treinta y dos causada y no pagada de 31 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$40.981) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$4.098.077, a la tasa de 1% mensual, entre el 1° y el 31 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$224.583), por concepto de capital de la cuota treinta y tres causada y no pagada de 30 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$38.757) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.875.718, a la tasa de 1% mensual,

entre el 1° y el 30 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$226.829), por concepto de capital de la cuota treinta y cuatro causada y no pagada de 31 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$36.511) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.651.135, a la tasa de 1% mensual, entre el 1° y el 31 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$229.097), por concepto de capital de la cuota treinta y cinco causada y no pagada de 31 de enero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de e TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.243) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$3.424.306, a la tasa de 1% mensual, entre el 1° y el 31 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$3.195.209), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

5.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **SEGUNDO EUGENIO PINEDA TORRES** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c6d61544b328ebac8932f7066a70aae8a18a98f3844162daaf02fc80022f738

Documento generado en 10/04/2023 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00145-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: FABIÁN EDUARDO SUAREZ AMEZQUITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREZCAMOS S.A.** y en contra de **FABIÁN EDUARDO SUAREZ AMEZQUITA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 27 de septiembre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5.742.525), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.230.771) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 27 de septiembre de 2021 al 8 de marzo de 2023, a una tasa de 56,21% efectivo anual, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. NEGAR mandamiento de pago respecto de las cuotas de la prima de seguro pretendidas en la demanda, teniendo en cuenta que no se aportó prueba que permitiera verificar que la entidad demandante se subrogó en la obligación dejada de honrar por la parte demandante, en consecuencia se incumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

1.3 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a los abogados **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada principal, y **LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, y VIVIAN SELENA PAVA LOPEZ** como suplentes, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c58056a5f5f7f8bbce2651de99778a318490613047a6cd79938ca5d6d435b8

Documento generado en 10/04/2023 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00127-00
Demandante: LILIANA MORENO MARTÍNEZ
Demandado: LUÍS ANÍBAL RODRÍGUEZ DAZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo, en tanto la ausencia de forma de vencimiento de la obligación le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por Luís Aníbal Rodríguez Daza a la orden de Jorge Abel Muñoz Parra; instrumento cambiario que se advierte carente de forma de vencimiento.

Así, la falta de forma de exigibilidad de la obligación desemboca en la ausencia de requisitos de fondo del título, y, por consiguiente, no queda otro camino que negar la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **LILIANA MORENO MARTÍNEZ** en contra de **LUÍS ANÍBAL RODRÍGUEZ DAZA**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2e81d72f0cc23340fe50db2ccb8e56cc6b0bf7637f70723378c26b4277e223d

Documento generado en 10/04/2023 11:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00140-00
Demandante: MARÍA ELSA DUARTE TORRES
Demandado: MARIO FERNANDO REYES RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas¹

En el sublite, el extremo impulsor, promueve demanda ejecutiva para el cobro de letra de cambio por un capital de \$17.924.000 pesos, más los intereses de plazo generados sobre esa suma entre el 12 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2020, e intereses de mora desde el 1° de mayo de 2020.

Con lo anterior, estima el demandante la cuantía del proceso por \$49.954.188 pesos, total de lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda, es decir, calculada de acuerdo con los parámetros del artículo 26 del CGP, suma que supera el límite de la mínima cuantía, fijado este año en \$46.400.000 de pesos.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y s

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449cdf7a7342c8904c36937d2f103453ff12816e381aa20671f01bec1b31dc29

Documento generado en 10/04/2023 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00138-00
Demandante: NÉSTOR ANTONIO REINA RODRÍGUEZ
Demandado: GUSTAVO JAIME GONZÁLEZ
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Revisado el escrito inaugural advierte esta Juzgadora que el promotor manifiesta desconocer el lugar de notificaciones del convocado, falencia que impide, de entrada, la admisibilidad del trámite monitorio comoquiera que, según la Sentencia C-031 de 2019, de la Honorable Corte Constitucional, en atención a la especial arquitectura procesal de este tipo de procedimientos, cuyo asiento es un principio de prueba o simple afirmación cuya base inicial es un mandato de pago condicional¹, ha hilvanado que no es pasible tramitar esta causa judicial especial verbal sin que se garantice certeramente el derecho de contradicción del llamado debido a las graves consecuencias sustanciales que su silencio implica.

“La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem”². (Negritas fuera del texto original).

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ LEAL PEREZ, Hildebrando y PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. *El título ejecutivo y el proceso ejecutivo*. Décima Séptima edición. Editorial Leyer. Página 520 y ss.

² Sentencia del 30 de enero de 2019, C-031 del 2019, Corte Constitucional.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ae773aed0280dcb91495d54afc8e812f5dfde2e6ea8b7c438cd323ef8b29c1f

Documento generado en 10/04/2023 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00137-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LEONEL ENRIQUE MEJÍA CERVANTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en dos pagaré suscritos por el ejecutado en los cuales se expresó como lugar de cumplimiento de la prestación la ciudad de Tunja; parejamente, el actor en el acápite de competencia del libelo inaugural seleccionó el fuero del domicilio del demandado que, según afirma en la parte introductoria del escrito demandatorio, es el municipio de Samacá, Boyacá, de ahí entonces que, ante la elección de cuño exclusivo del acreedor, deban remitirse las diligencias al foro escogido, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Samacá, Boyacá, en tanto no le es dado al Juzgador motu proprio suplantar la voluntad del titular de la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e347d56a8774aa5ae9dd4d7039eae5bf80a13ca9b8c8a4a1a4f1a2ea31da19e6

Documento generado en 10/04/2023 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00126-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MARCO ANTONIO ROPERO FARFÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificación precisa del título valor ejecutado no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Complemente la pretensión segunda con la tasa por la que solicita se libre orden de pago.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcfcffa14e5702f6167fd8f1e296d167417ff067eb73a1bd23ae49c4c8f4585c

Documento generado en 10/04/2023 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00143-00
Demandante: PAULA MILENA ESPINEL MORENO
Demandado: KAHORIN NATALIA MORANTES MOLINA y JOHN ALBERTO HIGUERA LARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la parte inicial de la demanda por referir el inicio de demanda ejecutiva de mayor cuantía.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Aclare o corrija los hechos tercero y cuarto, por referir en los dos un “primer pago” con valores y fechas diferentes.
4. Amplíe los hechos de la demanda, con los pormenores contractuales, teniendo en cuenta que con el contrato de promesa de compraventa objeto de ejecución se aporta un “otro sí” que no fue mencionado en la demanda.
5. Relacione la totalidad de documentales aportadas.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de48d157649c8cc62bfb4576282ecaf62b9cea45161cfd416a8e796d0ebfef2

Documento generado en 10/04/2023 11:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00165-00
Demandante: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA
Demandado: KAREN XIMENA BLANCO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique la dirección de notificaciones físicas y electrónicas de la parte actora.
2. Corrija el juez a quien dirige la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022
5. Indique el domicilio de la parte demandada.
6. Exponga con precisión las diferentes pretensiones de capital y el tipo de interés y fecha por el que se busca librar orden de pago por ese concepto.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88558cbe21b189ffd048a22c53e2fceb3673167d62b635133a59200c4e14c0e

Documento generado en 10/04/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00167-00
**Demandante: PRIMERA ETAPA – TORRE A – VENTUS
MULTIFAMILIAR**
Demandado: ADRIANA MARCELA VANEGAS MOJICA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificación de existencia y representación vigente de la persona jurídica demandante, como quiera que la Resolución 107 de 2021 aportada, señala la vigencia del administrador hasta diciembre de ese año, es decir, previo a la presentación de la demanda.
2. Corrija las pretensiones de la demanda y de ser el caso amplíe los hechos, por ser improcedente el cobro de intereses sobre intereses, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por el valor total certificado como deuda, pretendiendo además el pago de intereses de mora sobre el mismo, pero tal monto certificado está compuesto, a su vez, por intereses de las cuotas.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff47cd5391e1192e77e6de1924731d1e19b75bb6960d42d0abf910a66f9ba1c1

Documento generado en 10/04/2023 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00162-00
Demandante: JAIRO HUMBERTO CARREÑO MORA y RAMIRO BARRUETO MORA
Demandado: FABIO ANDRÉS MUÑOZ PARRA
Proceso: DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o aporte nuevo poder en el cual se señale el correo electrónico del apoderado, frente al cual, además, debe manifestarse la coincidencia de dicho canal digital con aquél registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745b53f32e8928f9feb78a69d4dff47a22897247a0cd622e3b437d02393a4684

Documento generado en 10/04/2023 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00141-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ORTIZ MONROY
Demandado: ÁLVARO SÁNCHEZ MENDIVELSO
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

0. Indique el domicilio de las partes.
1. Complemente las direcciones de notificación física de las partes por no mencionar el municipio al que pertenecen.
2. Adicione los hechos de la demanda incluyendo, al efecto, uno que relate los contornos particulares del contrato de arrendamiento: partes, duración, canon y demás circunstancias relevantes del acuerdo contractual sobre el cual versará la litis.
3. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el valor que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado se reciben mensajes vía *whatsapp*, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcff2e1e8879e699b948eb9dc1f16aefb7777319d8f8d7df47416eb4dc7af168

Documento generado en 10/04/2023 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00120-00
Demandante: CARLOS EDUARDO BEJARANO ORDOÑEZ
**Demandado: CRISTÓBAL BURGOS, GUILLERMO RAMÍREZ
GARCÍA, y PERSONAS INDETERMINADAS**
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare íntegramente el libelo, en especial los hechos y las pretensiones, en tanto se advierte que en la parte introductoria persigue la usucapión sobre un predio denominado CERRITO y, posteriormente, en las pretensiones, pretende la declaratoria de pertenencia sobre el lote de mayor extensión EL SALITRE, cuyas descripciones y linderos son idénticas en los hechos 1 y 2, pese a lo cual, se describen en dos numerales diferente, todo lo cual suscita confusión sobre qué predio se persigue a prescripción y si el mismo hace parte de otro de mayor extensión.
2. Señale el tipo y número de identificación de los demandados, conforme el art 82 del CGP.
3. Aclare el hecho 3 de la demanda por remitir a los numerales 1.1 y 1.2, inexistentes en el texto de la demanda
4. Complemente los hechos de la demanda con el área del predio de mayor extensión.
5. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. Aporte las escrituras públicas 1829 de 2018, y 938 de 2018, citadas en el acápite de pruebas.
7. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
8. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandante, por señalarse la misma del apoderado actor.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0ef5ac71ba20180a838e89e8004bd0f52439785fc8aa3f07443045294d781f8

Documento generado en 10/04/2023 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00133
Demandante: FRANCISCA MERCHÁN RODRÍGUEZ
Demandado: HEREDEROS DE MARCO TULIO LÓPEZ SANDOVAL
y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe el hecho segundo de la demanda, indicando el área del predio de mayor extensión.
2. Modifique o aclare la demanda por cuanto la dirige contra herederos determinados del titular de derechos reales, al tiempo que manifiesta en el hecho 13 no conocer ningún heredero determinado.
3. Amplíe los hechos en el sentido de indicar cómo entro en posesión del bien, desde qué año y en qué porción exactamente ha ejercido los actos de señor y dueño, lo anterior en tanto el hecho 9 suscita confusión de los tiempos y frente a quienes ha pregonado su posesión pública. Relate detalladamente la posesión que ha ejercido desde el año 1992, y cómo inició a poseer también frente a YOBANY SAMACA PIRATOVA desde el 2009. Adicione, en consecuencia, el acápite del relato fáctico y numere adecuadamente en un hecho independiente cada circunstancia, conforme el canon 82 numeral 5 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b828280766428db02d9c6f823eaac1f29aa2d4fb977c5584f95750de831c60ea

Documento generado en 10/04/2023 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EFRAÍN LONDOÑO GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **EFRAÍN LONDOÑO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré número 015036100041945, de fecha 31 de mayo de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$481.000) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, entre el 30 de junio de 2021 al 28 de febrero de 2023, a una tasa de interés IBRTV (INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA TRIMESTRE VENCIDO), sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d05ae0b3e369a602294513a19561d4a5c743d0cd436f3d43ccbf432e93cddf13
Documento generado en 10/04/2023 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00151-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: JEAN PAUL FORERO ENCISO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas¹

En el sublite, el extremo impulsor, promueve demanda ejecutiva para el cobro de pagaré por un capital de \$50.361.474 pesos, más los intereses de mora desde el 3 de febrero de 2023.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía fijado este año en \$46.400.000 pesos., apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y s

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158531bb44aba24faaa05137826962a793024f18585f9acb28fd9efb0962a2a6

Documento generado en 10/04/2023 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00132-00
Demandante: HÉCTOR VARGAS SÁENZ
**Demandado: SERGIO ANDRÉS SALCEDO BARÓN y LIDA YAZMÍN
PINEDA PIRATOBA**
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

1. Revisado el título ejecutivo allegado compuesto por el acta conciliatoria insularmente, prontamente observa esta Funcionaria que el mismo no presta mérito ejecutivo por la basilar razón de la incompletez del instrumento.

2. La claridad, concepto que se contrapone a la ambigüedad u oscuridad, implica que la obligación sea inteligible y fácilmente comprensible a simple vista; apuntalado al explicado elemento, la norma 422 del Código General del Proceso, reclama la expresividad que supone que la obligación sea determinadamente precisada en el sujeto activo, el sujeto pasivo, la prestación u objeto, y la causa, y, por último, es incontestable que también debe ser exigible, esto es, que tenga la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata.

Aunado, en torno a la complejidad del documento ejecutivo, memórese que los previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, se han clasificado según su naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor, simples y complejos.

Tratándose de los últimos, es claro que, de cara a la ejecución, deben emerger unos requisitos complementarios o especiales para que el instrumento adquiera esa idoneidad del cobro compulsivo, vale decir, para el caso del título compuesto, se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, como lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹, “...que la última especie no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de instrumentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación-, ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento -exigible-”.

¹Auto del 9 de febrero de 2021, radicado 110013103034 2020 00115 01. Magistrada ponente: Clara Inés Márquez Bulla. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. Precisados los contornos conceptuales que gobiernan el *sublite*, es nítido que, en el caso de marras, el accionante entremezcló la acción ejecutiva con título quirografario con aquella para la efectividad de la garantía real, entretendido frente al cual, en últimas, no allegó el contrato de hipoteca, falencia que, se anticipa, impide la prosperidad inicial de la solicitud de cobro.

Nótese entonces que, en la parte introductoria del libelo inaugural, el demandante enfiló su pretensión por la vía de la ejecución de la hipoteca que pesa sobre el raíz distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-202948, asunto para el cual también se apoderó al profesional del derecho según el mandato allegado, vía que se refrenda por la inclusión en el relato factual de los contornos particulares de la garantía real que embaraza el referido inmueble y que, al ser de tesura abierta, fue suscrito, según afirma, para abrigar las obligaciones reclamadas dentro del presente asunto y que, inclusive, hace parte integral del acuerdo conciliatorio arrimado como soporte de la deuda reclamada, de ahí entonces que deba colegirse, sin ambages, que la dirección de este proceso se enderezó para la petición de la materialización de la garantía real, sin que tal apreciación venga a menos por la incorporación de referencias insulares al ejecutivo singular como aquellas que se vislumbran en las identificaciones de los memoriales de la demanda y el escrito de medidas cautelares que precisan como referencia “*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*” o la invocación de normas procedimentales generales y concordantes en el capítulo de “*DERECHO, CUANTÍA Y COMPETENCIA*” y “*CLASE DE PROCESO*”, máxime cuando en los mismos actos aduce endilgar competencia en razón de la ubicación del bien y, parejamente, persigue el embargo y secuestro del raíz hipotecado.

Bajo ese norte, en atención a la claridad y precisión que rige este tipo de trámites compulsivos, se desgrana que, para el devenir fértil de la orden de apremio inicial, al tenor del canon 468 del Código General del Proceso, debía aportarse, además del título ejecutivo y el certificado de tradición del inmueble, la escritura pública de hipoteca, para así, por exigencia de la ley adjetiva, componer el título ejecutivo complejo, legajo éste último que no fue arrimado y sin el cual no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago exorada por incompletud.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **HÉCTOR VARGAS SÁENZ** en contra de **SERGIO ANDRÉS SALCEDO BARÓN y LIDA YAZMÍN PINEDA PIRATOBA**.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4dd46b84f2aeed258b637606c3ddd1b257ad25a789617a133e1f35984203af

Documento generado en 10/04/2023 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00081

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b519c168a934e7a25c1918faa2f354a31f07657934275a04fc4b1e522dccf8d

Documento generado en 10/04/2023 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00118-00

ANTECEDENTES

Provenientes las presentes diligencias del Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple, prontamente se advierte la falta de competencia para avocar su conocimiento.

La instancia judicial en comento repelió la competencia de la causa judicial de recaudo promovida por CREDIVALORES- SERVICIOS S.A.S en contra de LILIA ARMADIS PUENTES CAÑAS, al estimar competente a este circuito judicial en tanto “...en el pagaré no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el acápite de notificaciones obra como domicilio del ejecutado el municipio de Tunja – Boyacá” y, en consecuencia, procedió a la remisión de las actuaciones.

CONSIDERACIONES

Desde el umbral observa este Estrado que el Juzgado remitente no es incompetente, como se declaró, como pasará a explicarse.

De una parte, ha de precisarse que las nociones de domicilio y lugar de notificaciones son conceptos claramente diferenciables, al punto que el artículo 82 del Código General del Proceso, reclama la precisión de ambos en los ordinales 2 y 10, y siendo apto únicamente el primero para fijar la competencia, al tenor del precepto 28 del Estatuto del Rito.

La escisión de dichas figuras jurídicas ha sido objeto de análisis en innumerables decisiones de la Alta Corte de Casación Civil, la cual ha averiguado, invariablemente, lo siguiente

“Desde luego que domicilio y notificaciones responden a conceptos diferentes, porque uno es de carácter personal y otro netamente procesal. Por esto, no necesariamente deben coincidir en un mismo punto geográfico, pues (...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde

*(...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)*¹.

De otra, cumple decir que el artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el Funcionario competente será aquel del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el *sublite*, del libelo petitorio brota entonces que el ejecutante invocó ambas reglas de conocimiento. Empero, emerge también con diafanidad de la parte introductoria del escrito inaugural que el domicilio del deudor se fijó, sin ambages, en Bogotá - conclusión a la cual se arriba en razón que fue ante la autoridad judicial de dicha urbe donde instauró el ejecutivo-, de ahí que no represente duda que el factor de competencia territorial fue endilgado en la precipitada localidad y no le fuese dado al Juzgador remitente variar la elección del impulsor por encontrarse el lugar de notificaciones en un sitio ajeno a su circunscripción el cual, además, al tenor del desarrollo pretoriano citado, no luce idóneo para dictar la regla de conocimiento del canon 28 del Código General del Proceso.

Aunado, al vislumbrarse también seleccionado por el demandante el fuero negocial concretado en el lugar de satisfacción de la obligación, del cual, como acertadamente señaló el Despacho remitente, no obra precisión en el título valor báculo del compulsivo, lo cierto es que tal argumento no era suficiente para desprenderse del conocimiento toda vez que, al tenor de la regla del artículo 621 del Código de Comercio, debe entenderse que tal locación -invocada como factor territorial- coincide con el domicilio del creador otorgante del título, esto es, de la demandada, cuyo domicilio se asienta entonces, como lo señaló el actor, en Bogotá; por elipsis, sin otro miramiento, es claro que corresponde al Juez del Distrito Capital asumir el trámite de esta causa judicial.

Por lo tanto, no queda otra alternativa a esta Cédula Judicial que abstenerse de asumir la competencia del presente asunto, para en su lugar, elevar el respectivo conflicto de competencia conforme a las previsiones del artículo 139 del Estatuto del Rito, y, por consiguiente, se remitirán esta contienda judicial a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que la dirima.

¹ Auto del 17 de octubre de 2014, exp. 201402359-00. Reiterando autos de 13 de septiembre de 2004 y de 22 de enero de 1996.

Bajo esa tesitura, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho no es competente por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. PROMOVER el conflicto de competencia con el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple, al tenor del canon 139 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR el expediente al reparto de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ANGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa117396e30b4878314260c784ccb23c2a5fb67222c8cfdea0d0fc1c50be6924

Documento generado en 10/04/2023 11:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00630

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el cual se encuentra debidamente presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir², y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Librense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 08

² Archivo 01, folio 32,

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a4ce9c50bf219e4e6e4ee4550137eed00ffc333f1b94b87b52cc650348de9f

Documento generado en 10/04/2023 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00104

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: add4fefe89d400b18a652cbfad9be5d251d6390bd4da0facc4beab5dfaffd553

Documento generado en 10/04/2023 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00509

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada AURELIO GIL RUIZ se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

Como consecuencia, y dado que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva AURELIO GIL RUIZ atendiendo los parametros del canon 292 del CGP, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con la totalidad del trámite de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 09

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db8e711ed43e60dd3ca79b77ee43eba5080778a9a4f58b02d7e17ccb7b2f04e9

Documento generado en 10/04/2023 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00117-00
Demandante: EDITH ELIANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
**Demandado: JORGE AYALA AMAYA, MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y PERSONAS
INDETERMINADAS**
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda.
2. Complete la dirección de notificaciones física de la demandada determinada, por no citarse el municipio al que corresponde.
3. Dirija la demanda también en contra de los herederos determinados e indeterminados de Jorge Ayala Amaya.
4. Aporte el registro civil de defunción de Jorge Ayala Amaya.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada determinada, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
7. Amplíe los fundamentos de derecho con sustento de la procedencia de la prescripción ordinaria, con promesa de compraventa como forma de inicio de la posesión.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d436b744353d1973090d3fb22354eb696b0b39b79ca18f492b92e8a169d8c003

Documento generado en 10/04/2023 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00488

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSE BAUDILIO LOPEZ GARZON** y en contra de **OLGA DORANY ARIAS BORDA y HENRY GOMEZ RODRIGUEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a la demandada **OLGA DORANY ARIAS BORDA y HENRY GOMEZ RODRIGUEZ – AVISO**, en los términos establecidos en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Archivos 7 y 8 del expediente digital), quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **JOSE BAUDILIO LOPEZ GARZON** y en contra de **OLGA DORANY ARIAS BORDA** y **HENRY GOMEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ceac37c9775791db063a01a5838774283791be25341885b67f489506d77589

Documento generado en 10/04/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2022-00409-00
DEMANDANTE: WILMER ANDRES TORRES GARCIA
DEMANDADO: JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA
PROCESO: MONITORIO
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al canon 421 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de verbal especial monitorio promovido por **WILMER ANDRES TORRES GARCIA** en contra de **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA**.

ANTECEDENTES

1. **WILMER ANDRES TORRES GARCIA**, impetró demanda monitoria en contra de **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA**, a efecto de obtener el pago de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, más los intereses corrientes desde el 8 de enero de 2019, hasta el 30 de mayo siguiente, y los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019, hasta el momento que se realice el pago efectivo.

2. Las anteriores pretensiones se encuentran fundadas, en lo pertinente, en que el 8 de enero del año 2019, el señor **WILMER ANDRES TORRES GARCIA**, por acuerdo verbal, realizó un préstamo de dinero con el señor **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA** por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** que sería cancelada el 30 de mayo de 2019, pactándose, además, como intereses corrientes mensuales la suma máxima que la ley permitiera.

Desde la fecha del mutuo, el señor **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA** no ha pagado capital o intereses.

3. Este Despacho avocó el conocimiento de la causa por auto de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual, también, se ordenó el requerimiento de **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA**, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, pagara la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** a **WILMER ANDRES TORRES GARCIA**, más los respectivos réditos corrientes y moratorios.

4. Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto que contiene el requerimiento del demandado **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA** (Archivo 8 y 9 del expediente digital), quien, dentro del término de traslado, no canceló la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno, por ello, se dará aplicación a la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio y esta urbe es el domicilio del demandado.

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que las pruebas aportadas como base de la acción instaurada son idóneas para demostrar la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El proceso monitorio es un trámite judicial diseñado para simplificar el cobro judicial de obligaciones en dinero que no están vertidas en título ejecutivo, pero que se estiman existentes, actuales y exigibles, y lograr su efectiva satisfacción en un plazo sumario estipulado en la Ley.

El canon 421 *ibidem*, norma que gobierna esta estirpe procesal, exige que el requerimiento se notifique personalmente al convocado, advirtiéndole que el silencio frente a la citación judicial, aunado a la inobservancia de la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la sentencia condenatoria por la suma de dinero reclamada, más los intereses, en los términos del cano 306 del rito procesal vigente.

Comoquiera que el demandado **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA**, quien en el presente litigio obro como parte demandada, dejó transcurrir el término del traslado de la demanda sin emitir pronunciamiento alguno, así como tampoco presentaron oposición o expusieron las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante **WILMER ANDRES TORRES GARCIA**, es por ello que esta instancia judicial considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplidas las exigencias de los artículos 419 y 421 del Código General del proceso, y haberse asumido una conducta silente por parte del requerido, se accederá a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se condenará a **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA**, al pago del monto reclamado junto con sus intereses de plazo y moratorios hasta cuando se verifique su pago, así como la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA**, al pago de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital, junto con sus intereses de plazo desde el 8 de enero de 2019, hasta el 30 de mayo de 2019, y los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019, hasta el momento que se realice

el pago efectivo en favor de **WILMER ANDRES TORRES GARCIA**, sin que en ningún caso el pago de intereses supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 M./Cte. Tásense.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previo a los trámites a los que haya lugar. Procédase de conformidad por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d94efd996a8d7a92d5da9d6b9cfb3d0d325683cc8f9b9bee77d0957ba859f9

Documento generado en 10/04/2023 11:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2022-00472-00
DEMANDANTE: ATOS INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: DIEGO DE JESÚS GIL CASTAÑO
PROCESO: RESTITUCION
ASUNTO: SENTENCIA**

Conforme al ordinal segundo del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ATOS INMOBILIARIA S.A.S en contra de DIEGO DE JESÚS GIL CASTAÑO.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales ATOS INMOBILIARIA S.A.S, como cesionaria de LOS ANDES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA, demandó a DIEGO DE JESÚS GIL CASTAÑO para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 2 de julio de 2021, y la entrega del inmueble ubicado en Calle 66 N 8 - 27 Edificio Parques del Nogal Apartamento 501 Bloque 4 de Tunja por el incumplimiento del arrendatario en honrar los cánones de arrendamiento pactados desde febrero de 2022, en adelante.
2. El demandado se notificó por correo electrónico conforme al canon 8 de la ley 2213, el 31 de octubre de 2022, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendarado 2 de julio de 2021, suscrito por el arrendatario, sobre el inmueble que ubicado en la Calle 66 N 8 - 27 Edificio Parques del Nogal Apartamento 501 Bloque 4 de Tunja, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta litis.

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de seis meses desde el 10 de julio de 2021, según la cláusula sexta, y prorrogables por otro término igual al inicial, circunstancia que se advierte acaecida por afirmación del convocante y no obrar en el plenario medio demostrativo que permita colegir lo contrario; el convenio también

previó en la estipulación tercera la obligación a cargo del tenedor de pagar los cánones, incumplimiento que habilitaría al acreedor a solicitar la restitución, de acuerdo a la cláusula décima sexta del acuerdo.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde febrero de 2022, cuya consecuencia es, al tenor de la Ley 820 de 2003, y lo pactado, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero de 2022, en adelante, pactados en la suma de \$570.000,00 cada uno, dentro de los plazos estipulados en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento referido, es decir, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 2 de julio de 2021, suscrito entre ATOS INMOBILIARIA S.A.S, como arrendador OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 66 N 8 - 27 Edificio Parques del Nogal Apartamento 501 Bloque 4 de Tunja.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

TERCERA. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$210.000.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdfdc1d52755ee0856f5bcdc1ec43cc3c72727956d5ada30691cbdb80f2998b

Documento generado en 10/04/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2022-00464-00
DEMANDANTE: EDWIN FRANCISCO MANCIPE GONZALEZ
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL Y KAROLAY
NEGRETE BARRERA
PROCESO: RESTITUCION
ASUNTO: SENTENCIA

Revisada la esquila notficatoria del demandado LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL, se advierte que la misma no satisface los presupuestos de eficacia del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se informó como el poderdante obtuvo el correo electrónico, tampoco se allegó evidencia que soporte su dicho, ni se explicó por qué la también demandada KAROLAY NEGRETE BARRERA recibe notificaciones en el mismo correo electrónico, ni cómo le consta tal afirmación, de ahí que no sea pasible desprender validez inicial del enteramiento.

Adicionalmente, nótese que ninguna las comunicaciones arrimadas se dirigen específicamente a KAROLAY NEGRETE BARRERA, por consiguiente, en virtud de los derechos de defensa y debido proceso de la convocada, no puede en manera alguna concluirse el éxito de la intimación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva KAROLAY NEGRETE BARRERA, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, informe cómo el poderdante obtuvo el correo electrónico de LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLAMIL y KAROLAY NEGRETE BARRERA precisado en la demanda, explique por qué ambos convocados pueden ser notificados en el mismo canal digital y allegue las evidencias que soporten su manifestación, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029a40f94cd9a4c2cbce1041442e7548887a1d69ce4c6fd50de19cefcb218c4a

Documento generado en 10/04/2023 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00562-00

Con fundamento en lo dispuesto por el canon 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el auto adiado el 16 de diciembre 2023 (sic)¹, en el sentido de precisar que la fecha al que realmente corresponde el mismo es a **16 de enero de 2023**, manteniéndose incólume en lo demás.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al ejecutado junto con el Auto Mandamiento Ejecutivo de Pago conforme fue dispuesto en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 09 Auto Mandamiento Ejecutivo de Pago

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023cf40ebcd16a6a4034db79ea5d9a51f4423bd06217974f25537ec4f3f5c256

Documento generado en 10/04/2023 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00514

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AV VILLAS** y en contra de **FABIO ALEXANDER VEGA SANCHEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **FABIO ALEXANDER VEGA SANCHEZ-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 07 del expediente digital), la que ha de tenerse en cuenta, -no obstante que el actor posteriormente efectuó notificación también personal y por AVISO en los términos establecidos en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Archivos 8,9,10)-, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 06

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AV VILLAS** y en contra de **FABIO ALEXANDER VEGA SANCHEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 427,256 M/Cte. Tásense.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la apoderada de la parte actora, abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado, MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a81b91b84342568cf71b0440e06b17ba4a5e46e7e6ea56a01388ff5992dc3c3

Documento generado en 10/04/2023 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00397

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada SENDER PAUL TORRES ROMERO se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

Como consecuencia, y dado que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva SENDER PAUL TORRES ROMERO, atendiendo los parámetros del canon 292 del CGP, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con la totalidad del trámite de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 13

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea8d231e74a262d4d83ad113629bc44d99f5292f140ceb1df6a023ceaecc7088

Documento generado en 10/04/2023 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00155-00
Demandante: ANA ELVIA y JOSÉ GRATINIANO MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTA TULIA CORREDOR VDA. DE CASTILLO y OTROS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el registro civil de defunción de Sixta Tulia Corredor Vda De Castillo, por no ser procedente la solicitud realizada al respecto, en atención a lo normado por el artículo 78 numeral 10° del CGP.
2. Aclare la pretensión segunda por solicitar la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria, o amplíe los hechos indicando si el predio objeto de pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, en caso de ser la segunda hipótesis, amplíe los hechos describiendo ambos fundos (el de mayor y el de menor extensión).
3. Amplíe el capítulo de hechos explicando detalladamente las circunstancias de su posesión como fecha de inicio y hechos constitutivos.
4. Complemente la dirección de notificaciones físicas de los demandantes, por no indicarse el municipio al que corresponde.
5. Aporte poder especial para la presente causa, con presentación personal de acuerdo al artículo 74 del CGP, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. Aporte la sentencia del 21 de junio de 1967, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja que aparece en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 070-55331.
7. Aporte la Escritura Pública No. 2642 del 1 de enero de 1900, que aparece en la anotación 2 del del folio de matrícula No. 070-55331.
8. La necesidad de los documentos referidos en los numeral 6 y 7 de esta providencia estriba en aclarar la cadena de títulos de la presente litis de los cuales los promotores derivan su tenencia conforme se advierte en el mismo folio de matrícula.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64133d874cd986b8657f1ca54c320ef806f603074dd7bdfefde349cbdd487ce3

Documento generado en 10/04/2023 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00352

Atendiendo el escrito de terminación que antecede, el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado judicial del extremo activo con facultad para recibir, y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, por haberse restablecido el plazo de las obligaciones perseguidas en el presente trámite al encontrarse el ejecutado al día en el pago del crédito adeudado, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Anótese que el título ejecutivo adosado como báculo de la ejecución, esto es, el Pagaré No. 1927910 y la Escritura Pública 1983 del 18 de octubre de 2016, de la Notaría Tercera del círculo de Tunja, se encuentran vigentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea858b623de9b5e704bf89001de9a1374187d5568ffccf84492a890e6a684661

Documento generado en 10/04/2023 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00102

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd2ecaf39f9f1f6bdfaeafd22ac24ee0d126359ae4f34036c44e7bd3b4a56934

Documento generado en 10/04/2023 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00164-00
Demandante: DIEGO ARMANDO MOLINA HERNÁNDEZ
Demandado: MILLER JHOAN PINZÓN OROZCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Corrija el factor de competencia escogido en tanto el lugar de cumplimiento del título valor no es idóneo para fijar el conocimiento comoquiera que se está ejecutando un documento ejecutivo distinto. Sustente su elección conforme lo normado en el art. 28 del CGP.
3. Amplíe los hechos exponiendo qué cuotas se han dejado de pagar.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Indique la dirección de notificaciones física y electrónica del demandante, por citarse la misma del apoderado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1e51e9c3ead379a7d0c4291e714ab617c1ac1b97e8c256f460c5c3fb4a2fa4

Documento generado en 10/04/2023 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00202

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la citada MARIA JOSEFINA VELEZ, se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, inciso segundo del numeral 4, taxativo en su derrotero, en consecuencia, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

Como consecuencia, y dado que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la demandada MARIA JOSEFINA VELEZ, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 292, del Estatuto del Rito, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 15

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e99ea355a7e72ca12d14b2d9d418481efc605747e69347687b8cd7ab4943b00

Documento generado en 10/04/2023 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00328

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **DORA MARIA ESPINOSA ROJAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **DORA MARIA ESPINOSA ROJAS-PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 16 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

¹ Archivo 09

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **DORA MARIA ESPINOSA ROJAS.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 94.264 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c340ee1b492fb2526396869fe60cc1c30b936ea4335da50fac048c42ef83781

Documento generado en 10/04/2023 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 2022-00178-00
DEMANDANTE: MARÍA OBDULIA AYALA MOLINA
DEMANDADO: WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ
PROCESO: RESTITUCION
ASUNTO: SENTENCIA**

Conforme al ordinal tercero del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por MARÍA OBDULIA AYALA MOLINA en contra de WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, MARÍA OBDULIA AYALA MOLINA demandó a WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 10 de mayo de 2021, la entrega del local comercial ubicado en la Carrera 6 No. 56 a -39 de Tunja, además, se condenase al convocado al pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha y aquellos que se llegaren a causar en el trámite judicial.
2. El demandado se notificó por aviso de que trata el canon 292 del Código General del Proceso, el 2 de septiembre de 2022, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formulase oposición alguna.
3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendado 10 de mayo de 2021, suscrito por el arrendatario, sobre el local comercial que se ubica en la Carrera 6 No. 56 A- 39 de Tunja el cual no fue tachado de falso ni desconocido por el demandado dentro del término legal y que coincide con el inmueble objeto de esta lid.

Cumple precisar que el acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término inicial de seis meses desde el 10 de mayo de 2021, hasta el 10 de noviembre de 2021; el convenio también previó en la cláusula décima tercera la posibilidad del prorroga por mutuo acuerdo mediante comunicaciones escritas entre los contratantes, empero, pese a esta ausencia documental de la prolongación del contrato, es incontestable

que, al tenor del artículo 1501 del Código Civil, debe integrarse necesariamente el contrato a partir de sus elementos naturales.

Bajo esa dirección, la obligación del arrendatario de cancelar los cánones por el uso y goce del inmueble se mantuvo, a pesar de que el convenio ya hubiese terminado, en tanto la tenencia del bien no retornó al acreedor en el plazo pactado, lo que daría al cobro cuyo incumplimiento se denuncia como fundamento de la restitución perseguida.

Comoquiera que el demandado no izó defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento correspondientes desde noviembre de 2021, en adelante, pactados en la suma de \$300.000,00 cada uno, dentro de los plazos estipulados en el contrato de arrendamiento referido, es decir, del 10 al 15 de cada mensualidad, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminada la relación de tenencia por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

Ahora bien, distinta suerte sigue la solicitud de condena de los cánones de arrendamiento atañedores los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, equivalentes a la suma de \$1.200.000,00, y los que además se causaren durante el decurso, por resultar una pretensión extraña a los juicios restitutivos de tenencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 10 de mayo de 2021, suscrito entre MARÍA OBDULIA AYALA MOLINA, como arrendadora y WILMER JOHAN BLANCO RODRÍGUEZ, como arrendatario, sobre el bien local comercial ubicado en la Carrera 6 No. 56 A -39 de Tunja.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble arrendado, como se solicita en la demanda.

TERCERO. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$120.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. NEGAR la solicitud de condena respecto de los cánones de noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78da5f37a73160e0444e51ebcc9e393eca3e1d2ec0db60a10412fa8994ab1eaf

Documento generado en 10/04/2023 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00269

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada MARIA CORONEL, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De una parte, respecto de la notificación por el derrotero tradicional, la cual es taxativa, nótese que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas del primero canon en cita, es decir, no se advierte el tiempo de comparecencia que debe indicar la citación, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, por la vía de la notificación digital, no evidencia el envío del mensaje de datos.

En conclusión, la notificación allegada no es atendible por ninguna de las dos modalidades previstas por las razones expresadas individualmente para cada derrotero, aunado, memórese, se rigen por reglas procesales y plazos distintos, lo que desemboca que no puedan ser insertas indistintamente en un solo acto notficatorio, sino que deban ser adelantadas separadamente.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva MARIA CORONEL, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 24

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b836ed0ad05352d87bef588e2bb02272b647528257f55879df117ac86c5920c

Documento generado en 10/04/2023 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01284-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **4 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed954826071157c88cb853260d30b764185db0af6b8ecfe945af891278eacc2

Documento generado en 10/04/2023 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2019-00724-00
Demandante: HELKYN FABIÁN REYES SARMIENTO
Demandado: HELMUT RICHARD LAUFER VELÁSQUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el trámite de ejecución se realiza a más de treinta días de proferirse la providencia, para el trámite previsto por el artículo 306 del CGP señale las direcciones de notificación personal de las partes.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b39d1db8d7fad089f7b092c9dde9c51f6127db644cfa442ba0bf39beb7ab2d

Documento generado en 10/04/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00254

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ el demandado JESUS PEDRAZA ZAMBRANO, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso.

De una parte, respecto de la notificación por el derrotero tradicional, nótese que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas del primero canon en cita por cuanto no se precisa a efectos de qué le está corriendo el término al convocado, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, por la vía de la notificación digital a JESUS PEDRAZA ZAMBRANO y **LINA MARIA PEDRAZA PARIS** si bien se advierten remitidas la demanda y la providencia contentiva del mandamiento de pago a unos correos electrónicos informados en la demanda, lo cierto es que la parte actora no explicó cómo su poderdante los obtuvo ni allegó al evidencia que soporte su dicho, lo anterior cobra mayor vigor si se tiene en cuenta que el demandante afirmó en el libelo que tales datos constan en el título ejecutivo allegado, sin embargo, del examen del mismo, no se observan los canales digitales en los cuales enteró, falencia que le resta de contera validez a la intimación.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, informe cómo su poderdante obtuvo los correos electrónicos de los demandados precisados en la demanda y allegue las evidencias que soporten su manifestación, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

¹ Archivos 23 y 24

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8072f1197966877a21a458ac08b25e32d496f679f0795f0fe92a7107f28b9988

Documento generado en 10/04/2023 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00331

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada JOSE DEL CARMEN MOLINA RODRIGUEZ se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva JOSE DEL CARMEN MOLINA RODRIGUEZ, atendiendo los parametros del canon 292 del CGP, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con la totalidad del trámite de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 26

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8b10b5e7e531c44f848079d8b431a8c4527a0a07a3a7e64fca7f15bad53c3c9

Documento generado en 10/04/2023 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00250

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ a las demandadas CLARA INES SUAREZ MORENO y MARIA ROSA ELENA SUAREZ MORENO, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso.

De una parte, respecto de la notificación por el derrotero tradicional, nótese que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas del primero canon en cita por cuanto no se precisa a efectos de qué le está corriendo el término al convocado, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, por la vía de la notificación digital a CLARA INES SUAREZ MORENO si bien se advierten remitidas la demanda y la providencia contentiva del mandamiento de pago a unos correos electrónicos informados en la demanda, lo cierto es que la parte actora no explicó cómo su poderdante los obtuvo ni allegó al evidencia que soporte su dicho, lo anterior cobra mayor vigor si se tiene en cuenta que el demandante afirmó en el libelo que tales datos constan en el título ejecutivo allegado, sin embargo, del examen del mismo, no se observan los canales digitales en los cuales enteró, falencia que le resta de contera validez a la intimación.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva MARIA ROSA ELENA SUAREZ MORENO y CLARA INES SUAREZ MORENO, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

¹ Archivos 23, 24, 25 y 26

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, informe cómo su poderdante obtuvo el correo electrónico de CLARA INES SUAREZ MORENO precisado en la demanda y allegue las evidencias que soporten su manifestación, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6071e39226103a77766e2e5e6fc4abaf1f6a0c54354c69f592a8af34571f779
Documento generado en 10/04/2023 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00252

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para las demandadas ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ y JOSE RICARDO MARTINEZ ARCOS, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De una parte, respecto de la notificación por el derrotero tradicional, nótese que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas del primero canon en cita por cuanto no se precisa certeramente el tiempo de comparecencia al Juzgado, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, por la vía de la notificación digital, cual lo precisa la actora, respecto de ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ, si bien se advierten remitidas la demanda y la providencia contentiva del mandamiento de pago a unos correos electrónicos informados en la demanda, lo cierto es que la parte actora no explicó cómo su poderdante los obtuvo ni allegó al evidencia que soporte su dicho, lo anterior cobra mayor vigor si se tiene en cuenta que el demandante afirmó en el libelo que tales datos constan en el título ejecutivo allegado, sin embargo, del examen del mismo, no se observan los canales digitales en los cuales enteró, falencia que le resta de contera validez a la intimación.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

1. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva JOSE RICARDO MARTINEZ ARCOS y ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

¹ Archivos 25 y 26

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

2. **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, informe cómo el poderdante obtuvo el correo electrónico de ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ precisado en la demanda y allegue las evidencias que soporten su manifestación, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e806832e829e65adee568b03d818d0ca2c12324b196d2fa8519958159d3ef3

Documento generado en 10/04/2023 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00255

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS y JULIAN HERNAN MENDOZA QUINCHANEGUA, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De una parte, respecto de la notificación por el derrotero tradicional, nótese que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas del primero canon en cita por cuanto no se precisa a efectos de qué le está corriendo el término al convocado, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, por la vía de la notificación digital, no evidencia el envío del mensaje de datos.

En conclusión, la notificación allegada no es atendible por ninguna de las dos modalidades previstas por las razones expresadas individualmente para cada derrotero, aunado, se observa en la comunicación allegada un entremezclamiento de ambas figuras, las cuales, memórese, se rigen por reglas procesales y plazos distintos, lo que desemboca que no puedan ser insertas indistintamente en un solo acto notficatorio, sino que deban ser adelantadas separadamente.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva BLANCA JANET QUINCHANEGUA CARDENAS y JULIAN HERNAN MENDOZA QUINCHANEGUA, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal

¹ Archivos 25 y 26

atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d776d98965839f5bba38e859c2222d44e13b9eff7ddb2b7cd09cf3f9a63e031
Documento generado en 10/04/2023 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00293

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **PEDRO DAVID SALAZAR HERRERA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **PEDRO DAVID SALAZAR HERRERA—PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 26 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

¹ Archivo 09

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **PEDRO DAVID SALAZAR HERRERA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.445.702,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412fb3a4ffb5006d4c8c41706f3be7de80a9ed3f5305704db1937e1a26263767

Documento generado en 10/04/2023 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00350

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte demandada¹, coadyuvado por la actora², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: RECONOCER a la profesional del derecho **MARTHA PAOLA PULIDO GALINDO**, C.C. No. 1.057.466.021 y T.P. No. 366.695, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de PAOLA ANDREA ARIAS MORENO, en los términos y para los efectos del conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

¹ Archivo 28

² Archivo 29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6550230c516f9b8e8b96d0b7ed09027df5215dbe4d2884dd5e67b62ea6b2f756

Documento generado en 10/04/2023 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la **LIQUIDACION DE COSTAS** practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del C.G.P., hay lugar a **impartir aprobación** a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

¹ Archivo 30

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f76896f4cdd5bff9fec11da3d84fe6000f588bfd96ad3d662ee86d1384b75dbb

Documento generado en 10/04/2023 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00080

Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 286 de C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

ACLARAR el auto adiado el 17 de marzo de 2022¹, en el sentido de precisar que **el mismo corresponde a este proceso cuya radicación es 2022-00080**, más no al referenciado allí como 2022-00426, manteniéndose incólume en su contenido y decisión la cual se funda en la liquidación que le antecede².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 35

² Archivo 34

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91a06f1a672082b4f66452cb43c3d746fdbf4c671c8172759c4c030d948e91c

Documento generado en 10/04/2023 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00198

Terminada la actuación por pago total de la obligación¹, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso en favor de la parte demandada. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 31

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0baa099ba47dc670d43a63221e4e05cc34f33585c7f5935a47a5c5dbed0fb75a

Documento generado en 10/04/2023 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00479-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **18 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y en la réplica a las excepciones perentorias.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

3. Testimoniales.

3.1. De la parte demandada:

Negar los testimonios solicitados de SAIN ALIRIO SANCHEZ y PAOLA TORRES comoquiera que no se avista cumplida la carga de determinación de la materia sobre la cual versará la probanza, según el artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b1346cfb3b014ef0dbfbb7dd943112fd80e3c769781cf98c8659efcc7f5739

Documento generado en 10/04/2023 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 00119

Tras auscultar la documental allegada por el adjudicatario¹ se advierte que el monto consignado por impuesto de remate (3%) difiere del que debe cancelarse (5%) conforme lo prevé el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014², yerro en que se incurre al parecer al consultarse por el interesado el marco normativo que publicita la página de la Rama Judicial³.

Como consecuencia, previamente a dar aplicación a lo dispuesto por el canon 453 del Estatuto del Rito, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR al adjudicatario MANUEL ALEJANDRO SORA RINCON para que dentro del término de cinco días consigne la diferencia y/o suma de dinero que complete el valor del impuesto del remate, conforme a lo expuesto supra.

Vencido el término, pase el proceso al Despacho en forma inmediata a fin de proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 42

² Norma que modifica el Art. 7 de la Ley 11 de 1987 y por ende el Acuerdo 1118 de 28 de febrero de 2001, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial/control-y-rendicion-de-cuentas/fondos-especiales-de-la-rama-judicial#:~:text=Impuesto%20de%20Remate%3A%203%25%20del,ordenes%20nacional%2C%20departamental%20y%20municipal>

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 661cb9b605b14c1f23972306b5d189c021318fbe8ecb8e47d58c68c1542c628f

Documento generado en 10/04/2023 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00621-00

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el **10 de mayo de 2023, a partir de las 09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. Interrogatorio de parte.

Decrétese el interrogatorio de parte que deberán absolver tanto la parte demandante como demandada.

Negar el interrogatorio de parte de CLAUDIA PATRICIA PINEDA solicitado por el extremo pasivo en tanto la referida no es parte dentro de la presente litis.

2. Documentales.

2.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda y la contestación de las excepciones de mérito.

2.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el convocado en la contestación de la demanda.

3. Testimoniales.

3.1. De la parte demandante:

Decretar el testimonio de CLAUDIA PATRICIA PINEDA y LAURA PEREZ SOTO para que deponga estrictamente sobre los hechos concretamente enunciados por el demandante en la demanda y frente a los cuales se decretó el medio de prueba, conforme el canon 212 del Código General del Proceso.

Negar el testimonio de GUSTAVO QUEMBA en tanto se solicitó tal declaración sobre los mismos hechos cuya prueba se decretó en el párrafo anterior de los testigos CLAUDIA PATRICIA PINEDA y LAURA PEREZ SOTO, de ahí que, en virtud del precepto 392 del Código General del Proceso, sean improcedentes al haberse arribado al límite normativo para este medio demostrativo.

4. Oficios.

4.1. De la parte demandante y demandada:

Negar los oficios solicitados por ambos extremos procesales al COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA para que suministrasen el video de la cámara de seguridad de la colisión sobre la cual gravita el presente pleito por avistarse inútiles respecto de la materia de debate por cuanto ya obra un registro de videograbación de los acontecimientos, aunado, tal requerimiento probatorio incumple los artículos 78.10 y 173 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5f6084b00b5ebb8db3d0961108c2bad15ee18f4c509af66747f100cbe8dccc

Documento generado en 10/04/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022 - 00115

En atención al escrito de renuncia de poder, se advierte que la misma no ha sido comunicada al poderdante conforme el artículo 76 del C.G.P, como consecuencia el Despacho,

DISPONE:

ABSTENERSE DE RESOLVER la abdicación de poder presentada por la apoderada de la parte actora hasta tanto no se aporte la comunicación requerida por la normatividad procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81cbe914616e63187c26a5e0389bcab62a2a169396b26cf29d5b87b6383b0ef7

Documento generado en 10/04/2023 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 00597

Tras auscultar la documental allegada por el adjudicatario¹ se advierte que el monto consignado por impuesto de remate (3%) difiere del que debe cancelarse (5%) conforme lo prevé el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014², yerro en que se incurre al parecer al consultarse por el interesado el marco normativo que publicita la página de la Rama Judicial³.

Como consecuencia, previamente a dar aplicación a lo dispuesto por el canon 453 del Estatuto del Rito, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR al adjudicatario AIDALGO REYES SUAREZ para que dentro del término de cinco días consigne la diferencia y/o suma de dinero que complete el valor del impuesto del remate, conforme a lo expuesto supra.

Vencido el término, pase el proceso al Despacho en forma inmediata a fin de proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 57

² Norma que modifica el Art. 7 de la Ley 11 de 1987 y por ende el Acuerdo 1118 de 28 de febrero de 2001, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial/control-y-rendicion-de-cuentas/fondos-especiales-de-la-rama-judicial#:~:text=Impuesto%20de%20Remate%3A%203%25%20del,ordenes%20nacional%2C%20departamental%20y%20municipal>

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a7d8083d70825efacc1566d523fad3606472cb620c289f312e56a33610da0e

Documento generado en 10/04/2023 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>